

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley disponiendo que los sueldos de los Contramaestres, Condestables y Practicantes, sean los que se determinan en el artículo 17 de la Ley de 31 de Diciembre de 1906 para los Tenientes de Navío, Alférces de Navío y Alférces de Fragata, ó los que á éstos en lo sucesivo se asignen.

Ministerio de Fomento:

Ley disponiendo que desde la promulgación de la presente quede suprimido el plan general de carreteras del Estado, establecido por la actual legislación de Obras Públicas.

Otra sobre caminos vecinales en general.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente instruido en virtud de consulta de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, sobre excepción del pago del impuesto de transportes de los tapones de corcho y los desperdicios de esta materia que se exporten al extranjero.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se exija por los Gobernadores civiles á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, el cumplimiento estricto de la Circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la GACETA de 26 del mismo mes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, al turno que corresponda, de la Cátedra de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

Otra ídem ídem. ídem. la Cátedra de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

Otra nombrando Delegado de España en el Congreso Internacional de Cirugía que tendrá lugar en Bruselas del 26 al 30 de Septiembre próximo, á D. Enrique Isla.

Ministerio de Fomento:

Real orden creando en la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, una Biblioteca, que dependerá directamente del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

Otra disponiendo se recuerden los preceptos de los artículos 10 y 11 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, que creaba la Inspección General de Sanidad del Campo.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Marsella del súbito español Angel Ferrer.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos y Grandezas.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que se indican.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 112, 113 y 114.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Citando á D. Alfonso Fernández, Oficial de quinta clase que fué de la Sección de Loterías de este Centro directivo.

Idem á D. Manuel Llorente Rodríguez, Administrador de Loterías que fué de la número 15 de esta Corte.

Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por segunda vez la vacante del Título de Marqués del Pedroso.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedráticos numerarios de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de las Escuelas Superiores de Comercio de Gijón y Coruña, respectivamente, á D. Daniel Gonzalo y Gonzalo y á D. Lauriano Chinchilla Morales.

Nombrando á D. Heraclio Carús y Herrán, Catedrático numerario de Lengua Alemana de la Escuela Superior de Comercio de Santander.

Anunciando la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor de término de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

Idem ídem., por traslación, la Cátedra de Lengua Alemana de la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Rafael Morayta y Serrano.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones á la plaza de Jefe de Sección provincial de Instrucción Pública de Soria, y relación de los aspirantes admitidos para verificar dichas oposiciones.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Derogando la Real orden de 18 de Junio último, y volviendo, por tanto, á quedar en todo su vigor el artículo 15 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, en lo que á los llamados peces de río de las aguas del término municipal de Aranjuez se refieren.

Dirección General de Obras Públicas.—Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.—Convocatoria para exámenes de ingreso en el año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hipotecario de España; Sociedad Ibérica de Propiedades Mineras; Banco del Comercio de Bilbao, y Crédito de la Unión Minera.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Junio próximo pasado y los seis meses transcurridos del año actual, comparada con la de iguales periodos del año anterior.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

PORTADA de GACETA, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los sueldos de las graduaciones que, con arreglo á lo establecido en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1903, se conceden á los Contramaestres, Condestables y Practicantes, serán los que se determinan en el artículo 17 de la de 31 de Diciembre de 1906, para los Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata, ó á los que á éstos en lo sucesivo se asignen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la promulgación de la presente ley queda suprimido el plan general de carreteras del Estado establecido por la actual legislación de Obras públicas.

Art. 2.^o A partir de dicha promulgación, tan sólo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación y reparación de las carreteras ó secciones de carreteras que estuvieren comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Las que se hallen terminadas ó incautadas de ellas el Estado.

Segunda. Las que por cuenta del Estado se estén ejecutando por contrata.

Tercera. Las que se incluyen en la relación á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.^o El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, formulará una relación de las carreteras ó secciones de carreteras que, figurando en el suprimido plan de las del Estado, y hallándose sin construir, en construcción definitivamente paralizada, ó en construcción por el sistema de administración, pertenezcan á alguno de los grupos siguientes:

Primero. Secciones ó trozos destinados á suprimir soluciones de continuidad entre partes existentes, ó cuya construcción se halle contratada, siempre que sean necesarios para que dichas partes separadas puedan llegar á prestar la utilidad debida.

Segundo. Secciones ó trozos destinados á enlazar los extremos de las partes ya construídas ó contratadas con otras carreteras, con estaciones de ferrocarril ó con poblaciones y puertos, con tal de que estas prolongaciones se hallen comprendidas dentro de los itinerarios del plan que se suprime en el artículo 1.^o y sean necesarias para que las partes ya construídas ó contratadas lleguen á prestar la utilidad debida.

Tercero. Carreteras ó secciones de carreteras que, complementando las redes, construídas ó en construcción, de vías de comunicación del Estado, tengan por objeto enlazar con ellas comarcas extensas desprovistas de caminos ordinarios, servir corrientes importantes de tráfico ó llenar otras necesidades de carácter nacional que no pueden satisfacerse con la construcción de caminos vecinales.

La longitud total de carreteras comprendidas en la relación no podrá exceder de 7.000 kilómetros. En ella habrán de figurar, preferentemente, las secciones ó trozos incluídos en los grupos primero y segundo anteriores, completando la longitud indicada con las carreteras que se consideren más necesarias del grupo tercero.

La relación, dentro del plazo de tres meses, contado á partir de la fecha de esta ley, habrá de ser definitivamente aprobada por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, después de dar cuenta á las Cortes, sin que posteriormente pueda ser objeto de modificación ni adición alguna.

Art. 4.^o No obstante lo dispuesto en el artículo 2.^o anterior, podrá el Ministro de Fomento continuar la construcción de carreteras que al tiempo de la promulgación de esta ley estuviera ejecutando el Estado por el sistema de Administración; pero una vez aprobada definitivamente la relación de que trata el artículo anterior, habrán de suspenderse tales trabajos cuando las carreteras correspondien-

tes no figurasen en ella, sin perjuicio de que las obras realizadas sean aprovechadas en el establecimiento de caminos vecinales.

Desde la promulgación de esta ley hasta que sea aprobada la relación á que se refiere el artículo 3.^o, no podrá emprenderse la construcción de ninguna nueva obra de carreteras del Estado.

Art. 5.^o Quedan subsistentes todas las disposiciones de la vigente legislación de Obras Públicas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente ley.

Para la aplicación de ésta, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras Públicas, adoptará las medidas que sean necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general,

ARTÍCULO 1.^o

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente Ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptúanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán á la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre á cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPITULO II
Subvenciones.

ARTÍCULO 2.º

Tabla de subvenciones.

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor á menor, conforme á la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

ARTÍCULO 3.º

Reparto del crédito de subvenciones del Estado.

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construidos relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podría distribuirse entre los restantes, á reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se formulen con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan á realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

ARTÍCULO 4.º

Sistema de subvención.

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no in-

vertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

CAPITULO III

Anticipo de fondos.

ARTÍCULO 5.º

Clase de anticipo.

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

ARTÍCULO 6.º

Garantía de los anticipos.

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio,

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Reparto del crédito de anticipos.

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

CAPITULO IV
Recursos directos.

ARTÍCULO 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes, de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atravesase un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo correspondía no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá, en la parte que le correspondiese, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

CAPÍTULO V

Construcción de puentes económicos.

ARTÍCULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

CAPÍTULO VI

Conservación.

ARTÍCULO 10.

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministerio de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos ve-

cinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones Provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos determinados, y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construídos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta Ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones Provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la Ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha Ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta Ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que afesten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar, si lo prefirien-

sen, á esta Ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Rafael Casset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, con Real orden de 3 del actual, el expediente instruído por virtud de consulta de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, sobre excepción del pago del impuesto de transportes de los taponos de corcho y los desperdicios de dicha materia que se exportan al extranjero; dicho Alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 3 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente.

»Resulta de antecedentes:

»Que en 22 de Febrero último, los señores Director y Administrador de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en nombre y representación de la misma, formularon una instancia consultando sobre la interpretación que debía darse al artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que exceptúa del impuesto de transportes los taponos de corcho y los desperdicios de esta materia que se exportan al extranjero:

»Que la Dirección General de Propiedades informa, con fecha 10 de Marzo próximo pasado, que procede declarar con carácter general que los taponos de corcho y los desperdicios de esta materia que se exportan al extranjero, están exceptuados del impuesto de transportes, tanto de salida por frontera terrestre como del 5 por 100 sobre el precio del transporte en el interior del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

»Que sometido el expediente á informe de la Dirección General de Aduanas, ésta se aparta de la de Propiedades é Impuestos al entender que no corresponde á los corchos la exención del 5 por 100 de transporte terrestre y fluvial:

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado, informa con fecha 11 de Mayo próximo pasado que la exen-

ción concedida por el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, á los taponos de corcho y desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero, alcanza á todos los actos que grava el impuesto de transportes y, por tanto, también al 5 por 100 señalado al transporte terrestre y fluvial; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Considerando que la ley de 29 de Diciembre de 1910, en su artículo 3.º establece de manera taxativa y clara que se exceptúan del impuesto de transportes los taponos de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero, cuya claridad preceptiva hace innecesaria toda interpretación que no se halle perfectamente ajustada á la letra de ese artículo, máxime cuando es principio axiomático de derecho que donde la ley no distingue no cabe distinguir:

Considerando esto supuesto, que cumpliéndose en el citado precepto las palabras «impuesto de transportes», la exención del impuesto no puede menos de alcanzar á todo aquello que comprenda legalmente el repetido impuesto; y

»Considerando que el impuesto de transportes fué creado por la Ley de 20 de Marzo de 1900, en cuyo artículo 3.º se establece que estarán sujetos al mismo los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino, por tierra ó por los ríos, por cuya razón es evidente que á estos actos debe ser también extensivo el beneficio concedido por el citado artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que al mencionar el impuesto de transportes no establece limitación ninguna;

»El Consejo de Estado opina que la exención concedida por el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 á los taponos de corcho y desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero, alcanza á todos los actos que grava el impuesto de transportes, y, por tanto, también al 5 por 100 señalado al transporte terrestre y fluvial.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que para la aplicación de la exención sea indispensable que la mercancía venga consignada al extranjero ó á punto de la frontera donde exista dependencia de Aduanas, en cuyo caso no podrá entregarse al destinatario sin intervención de aquella dependencia, siendo imputable á la Compañía de transportes la responsabilidad que se derive de la omisión de los expresados requisitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la Circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la GACETA DE MADRID de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la Ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, GACETA del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que,

por los Ayuntamientos, se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el Anexo 3.º de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiriera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, al turno que le corresponde, que es el de concurso entre Profesores de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del funcionario que la desempeña.

ba, la Cátedra de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme á lo que preceptúa el Real decreto de 24 de Abril de 1908, y según los turnos establecidos, ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de dicha Cátedra entre Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno de España en el Congreso Internacional de Cirugía, que tendrá lugar en Bruselas del día 26 al 30 de Septiembre próximo, á D. Enrique Isla, con la subvención de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Atendidas las razones expuestas por esa Dirección General en pro de la conveniencia y aun necesidad de crear una Biblioteca de Comercio, Industria y Trabajo, así como los medios que estima más oportunos y económicos para llegar en breve plazo á la realización de tal propósito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se crea una Biblioteca, constituida por los libros y publicaciones periódicas nacionales y extranjeros, y documentos que sea posible adquirir, relativos á todos y cada uno de los servicios que dependan de la citada Dirección General.

2.º Esta Biblioteca dependerá directamente del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, formando una Sección de éste, servida por los funcionarios del mismo destinados á esta Sección, en la forma que previene el Reglamento orgánico del 20 de Diciembre de 1910.

3.º La Biblioteca, en local apropiado dentro del edificio del Ministerio que le asignarán el Director general de Comercio y el Jefe del Negociado Central, se establecerá desde luego sobre la base de la actual Biblioteca del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, y al

efecto, el Director general dispondrá que aquélla, con todo su personal y material actuales se traslade al local designado, tan pronto como éste se encuentre disponible,

4.º La Biblioteca constará de tantas Secciones como servicios existen en la Dirección General.

Para atender al sostenimiento y fomento de estas Secciones, se observarán las reglas siguientes:

a) La Sección de Comercio Exterior y Expansión Comercial seguirá dotada para sus gastos en el concepto del presupuesto afecto al material del Centro del mismo nombre, y el Jefe de ésta dispondrá de los gastos en la forma que autorizan el Real decreto de 2 de Noviembre de 1910 y el Reglamento orgánico ya citado.

b) Para las demás Secciones se consignarán en el próximo presupuesto de 1912, y como concepto especial de las atenciones generales de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo la cantidad que apruebe el Excmo. Sr. Ministro del Ramo á propuesta del Director general. Toda adquisición para estas Secciones se hará á propuesta de los respectivos servicios aprobada por el Director general de Comercio, previo informe del Jefe del Centro, como Jefe inmediato de la Biblioteca.

c) Los gastos comunes á todas las Secciones se satisfarán á prorrateo entre los dos conceptos citados, determinando el Director general, previo informe del Centro, la cantidad que corresponde á cada uno.

d) En el segundo concepto, ó sea el afecto á las atenciones generales de la Dirección, se expresará que un 25 por 100 del crédito aprobado podrá destinarse al pago de trabajos extraordinarios del personal afecto al servicio de la Biblioteca.

e) El Reglamento para el servicio de la Biblioteca se desarrollará sobre las prescripciones contenidas en el Reglamento orgánico del Centro relativos á su actual Biblioteca, con las modificaciones y ampliaciones que, propuestas por el Jefe del Centro, apruebe el Director general.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, y adscrita á la Dirección de su digno cargo, la Inspección General de Sanidad del Campo, y habiendo ya comenzado los trabajos é informaciones á ella encomendados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con el fin de que se la faciliten los medios necesarios al más eficaz cumplimiento de su misión inspectora, se dicten

por V. I. las disposiciones oportunas para que se recuerden en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias los preceptos de los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, reproduciendo en ellos la adjunta relación.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículos que se citan.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central, á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión especial que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones Generales de Sanidad interior y exterior.

Relación que se cita.

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL CAMPO

Jefe, Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz y Sánchez (nombrado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1910).

Inspectores agregados.

D. Francisco Masip y D. Vicente Jimeno (nombrados por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Ingenieros asesores.

D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes, y D. Francisco Bilbao y Sevilla, Ingeniero Agrónomo (nombrados por Real orden de 12 de Mayo de 1911).

Inspecciones.

Región de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.

D. Juan Veranés Estrella (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911). Granja Escuela práctica de agricultura regional, la Moncloa (Madrid).

Región de la Mancha, que comprende las provincias de Ciudad Real y Albacete.

D. Francisco Morayta (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Ciudad Real.

Región de Extremadura, que comprende las provincias de Cáceres y Badajoz.

D. Darío Cañizal Loscos (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Angel Ferrer.

Madrid, 1.º de Julio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

6 Abril 1911.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Sohr, á favor de D. José de Prat y Buccelli, Conde de Berbedel.

30 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Castillejo, á favor de D. José de Campos y Arjona, por fallecimiento de su padre D. Francisco de Campos Cervetto.

3 Mayo 1911.—Concediendo Real licencia á D. Carlos Rúsoli y Alvarez de Toledo, Duque de Sueca, Conde de Chinchón con Grandeza de España, para contraer matrimonio con D.ª Josefa Pardo y Manuel de Villena, hija de los Grandes de España Condes de Viamanuel.

Ídem.—Concediendo Real licencia á D.ª Josefa Pardo y Manuel de Villena, hija de los Grandes de España Condes de Viamanuel, para contraer matrimonio con D. Carlos Rúsoli y Alvarez de Toledo, Duque de Sueca, Conde de Chinchón, con Grandeza de España.

Ídem.—Concediendo Real licencia á D. Diego Quiroga y Losada, hijo de los Marqueses de Santa María del Villar, Marqueses de la Atalaya, para contraer matrimonio con D.ª María de los Dolores Valdés y Palavicino.

Ídem.—Concediendo Real licencia á D.ª María del Milagro Alvarez y González del Castejón, hija de los Condes de Chacón, para contraer matrimonio con D. José María Pedrosa y Miranda.

Ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Peracamps, á favor de D.ª María de los Dolores y Van Halen, por fallecimiento de su tía D.ª Agustina Van-Halen y Laquetty.

Ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Bañuelos á favor de D.ª Isabel Quiñones de León y Bañuelos, por fallecimiento de su madre, D.ª Antonia de Bañuelos y Thorudike.

Ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Campo Olivar á favor de D. Fernando Musoles y Martín, por fallecimiento de su padre D. Balbino Musoles y Navarrete.

Ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Mislata y Morería á favor de D. José María Musoles y Martín, por fallecimiento de su padre D. Balbino Musoles y Navarrete.

Ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Palmar á favor de D. Rafael Alonso y Larena, por fallecimiento de su abuelo D. José Larena y Lercaro.

Ídem.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Badajoz.

Región de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Segovia, Soria, Burgos y Valladolid.

D. Eduardo García del Real (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Valladolid.

Región de Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

D. Luis Cerezo Sainz (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Zaragoza.

Región Leonesa, que comprende las provincias de León, Zamora, Salamanca, Santander y Palencia.

D. Arturo Bustamante (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Palencia.

Región de Asturias y Galicia, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

D. Tomás Gil de San Lorenzo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de la Coruña.

Región de Navarra y Vascongadas, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

D. Manuel Naranjo Rute (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Pamplona.

Región de Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

D. José Suárez de Figueroa (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Barcelona.

Región de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

D. Ildefonso González Colmenares (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Burjasot (Valencia).

Región de Andalucía oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

Don Bonifacio de la Cuadra (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Jaén.

Región de Andalucía occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

D. Rodolfo D'Angelo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja provincial de Alfonso XIII, de Sevilla.

Región de Baleares, que comprende las de Baleares.

D. Angel Butrón (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Palma de Mallorca.

Región de Canarias, que comprende las de Canarias.

D. José Selma Ballester (nombrado por Real orden de 29 de Abril de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 3 de Julio de 1911.—El Director general: P. A., Angel Vasconi.

Carta de sucesión en el Título de Conde de Torreflorida á favor de D. Manuel Fernández Inigo, por fallecimiento de su tía D.ª Manuela Estage y Sancho.

Ídem.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de San Martín á favor de D. Tomás Domínguez Romera, Conde de Rodezno, por fallecimiento de su primo D. Rafael Yáñez Barnuevo y de la Fuente.

Ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Casas-Novas á favor de D. Alberto de Oya y Lastres, por fallecimiento de su prima D.ª Valentina Camacho y Lastres.

4 ídem.—Mandando expedir, con carácter provisional, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Agramonte de Valdecabriel á favor de D.ª María Elvira Pérez de Vargas y Pérez de Vargas, por fallecimiento de su tío D. Manuel Pérez de Vargas y Castojón.

15 ídem.—Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Bustillo á favor de D. Pedro Armero y Manjón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

16 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Luis Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli y de Santisteban y otros Títulos, para contraer matrimonio con D.ª Ana Fernández de Honestrosa y Gayoso de los Cobos, hija de los Grandes de España, Marqueses de Camarasa y otros Títulos.

Ídem.—Concediendo Real licencia á D.ª Ana Fernández de Honestrosa y Gayoso de los Cobos, hija de los Grandes de España, Marqueses de Camarasa y otros Títulos, para contraer matrimonio con D. Luis Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli y de Santisteban y otros Títulos.

22 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en los Títulos de Duque de Riansares, con Grandeza de España, Marqués de San Agustín y Vizconde de Rostrollano, á favor de D. Fernando Muñoz y Bernaldo de Quirós, por fallecimiento de su padre D. Fernando Muñoz y Borbón.

23 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Vergez, á favor de D. Luis Zaforteza y Villalonga.

Ídem.—Concediendo Real licencia á D. Francisco de Borja y Llanza y Bobadilla, hijo de los Duques de Solferino, Marqueses de Coscojuela, con Grandeza de España, Conde del Castillo de Centellas, para contraer matrimonio con doña María de la Salud de Bruguera y Sarriera.

28 ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Albaicín, á favor de D. Cristóbal Pérez del Puigar Ramírez de Arellano y Fernández de Córdoba, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

27 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Enrique Carlos de Castellví y Horteiga, Conde de la Villanueva, para contraer matrimonio con D.ª Casilda de Tenor y Palavicino.

29 ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Güell, á favor de D. Claudio Güell y López, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Güell, á favor de don Santiago Güell y López, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

31 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués

de la Lapilla y en la Grandeza de España á él unida á favor de D.^a Agueda de Martorell y Fivaller, por fallecimiento de su hermano D. Bernardino de Martorell y Fivaller.

Idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Apezteguía y en la Grandeza de España á él unida á favor de D. Julio José Apezteguía y Vincent, por fallecimiento de su padre D. Julio José Apezteguía y Tarafa.

Idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Conde de San Isidro á favor de D. Leopoldo Werner y Martínez del Campo, por fallecimiento de su madre D.^a Elisa Martínez del Campo y Obregón.

Idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Victoria de las Tunas á favor de D.^a Ana María Prendergast y de Francisco Martín, por designación y fallecimiento de D.^a Elena de Hano y Mac-Mahón.

Idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Faura á favor de D. Ignacio de Orbe y Yoves Cañamás, por fallecimiento de su tío D. Manuel de Cañamás y Fernández Villamil.

Idem.—Concediendo Real licencia á D. Pedro Díez de Rivera y Figueroa, Marqués de Someruelos, para contraer matrimonio con D.^a María de los Dolores Guillamas y Caro, Condesa de Alcolea de Torote.

Idem.—Concediendo Real licencia á D.^a María de los Dolores Guillamas y Caro, Condesa de Alcolea de Torote, para contraer matrimonio con D. Pedro Díez de Rivera y Figueroa, Marqués de Someruelos.

6 Junio.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Crecente á favor de D.^a Josefa del Alcázar y Mitjans, por fallecimiento de su padre D. Gabriel del Alcázar y Guzmán.

Idem.—Concediendo Real licencia á D. Carlos Fort y Morales de los Ríos, hijo de los Condes de Morales de los Ríos, para contraer matrimonio con D.^a Isabel Gamazo y García de los Ríos.

14 Idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Campo Sagrado á favor de D. Luis Bernaldo de Quirós y Muñoz González-Cienfuegos y Borbón, Marqués de Quirós, con Grandeza de España, Vizconde de la Dehesilla, por fallecimiento de su padre D. José María Bernaldo de Quirós y González Cienfuegos.

Idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Abella á favor de D. Carlos de Subirá Iglesias y de Abad, por fallecimiento de su madre D.^a Raimunda Agustina Lucía de Abad y de Subirá.

Idem.—Concediendo Real licencia á D. Pedro Armero y Manjón, Conde de Bustillo, para contraer matrimonio con D.^a María Luisa Díez 6 Hidalgo.

22 Idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Peraleja á favor de D.^a María Luisa Mon Rivera Calderón y Herrera, por fallecimiento de su padre D. Luis Mon y Calderón.

Idem.—Concediendo Real autorización á D. María Enrique Thierry y Michel de Pierredón, para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el Título de Conde de Michel de Pierredón que le fué concedido por Su Santidad Pío X.

Idem.—Concediendo Real autorización á D. José Maldonado y Jiménez de Pedro para que pueda usar en España con la

denominación de Aldana, el Título de Conde concedido á su padre D. Leopoldo Maldonado y Carvajal, por Su Santidad León XIII.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Montero.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 112.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—España.—Punta Carnero.—Carácter de la luz.

Número 508.—Según se anunció en el Aviso número 380 bis de 1911, se verificó el cambio de carácter de la luz de Punta Carnero, luciendo desde el día 8 de Junio de 1911 una luz blanca con ocultaciones en grupos de tres, alternando con una ocultación sencilla.

La distribución del período es la siguiente:

GRUPO	Segundos.
1. ^a ocultación.....	1,43
Destello.....	1,43
2. ^a ocultación.....	1,43
Destello.....	1,43
3. ^a ocultación.....	1,43
Destello largo.....	5,71
Ocultación.....	1,43
Destello largo.....	5,71
Duración del período....	20,00

El alcance de la luz en tiempo medio será 9 millas.

Las otras características no han variado.

Situación aproximada: 36° 4' 30" N. y 0° 46' 50" E. (5.° 25' 30" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie A, página 22. Carta número 105 de la sección II.

Ría de Ares.—Boya luminosa.

Número 509.—Quedó de nuevo fondeada en su emplazamiento la boya luminosa que señala el bajo Miranda, en la Ría de Ares.

Plano número 12 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Puerto de Harwich.—Boya Guard.—Transformación en boya luminosa. *Notice to Mariners*, número 498. Londres, 1911.

Número 510.—La boya Guard se transformó en boya luminosa, con una luz cuyas características son las siguientes:

Situación: Al lado Norte del banco Guard, á unos 55 metros al N. 61° E. de la boya antigua.

Carácter: Roja con una ocultación cada 10 segundos.

Descripción: Boya ajedrezada blanca y roja.

Situación aproximada: 51° 57' N. y 7° 30' 34" E. (1° 18' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 67. Carta número 217 A de la sección II.

Puerto de Harwich.—Felixstowe.—Modificación de las luces.—*Notice to Mariners* número 498. Londres, 1911.

Número 511.—Las características de las luces de Felixstowe, son las siguientes:

LUZ ANTERIOR: Carácter: Roja con un grupo de dos ocultaciones cada 10 segundos.

Sector de iluminación: VISIBLE del S. 0° W. al S. 69° W. (60°)

LUZ POSTERIOR: Carácter: Roja con un grupo de dos ocultaciones cada 10 segundos.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 51° 57' N. y 7° 31' 34" E. (1° 19' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 67. Carta número 217 A de la sección II.

Puerto de Harwich.—Baliza luminosa de Landguard.—Modificación de luces.—*Notice to Mariners* número 498. Londres, 1911.

Número 512.—Se modificaron las características de las luces de Landguard, apareciendo en la forma siguiente:

LUZ ANTERIOR: VISIBLE del N. 51° W. al S. 62° W., por el Oeste (67°).

Observación.—Esta luz es visible pero de una manera muy tenue, en algunos grados más allá de sus límites de visibilidad.

LUZ POSTERIOR: VISIBLE del N. 41° W. al N. 86° W. (45°) quedando oculta hasta el Este de esta última dirección por una casa.

Situación aproximada de la luz anterior: 51° 56' 50" N. y 7° 31' 34" E. (1° 19' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 67. Carta número 217 de la sección II.

Grupo 113.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Faro de la Hormiga.—Cambio proyectado del carácter de la luz.

Número 513.—En el próximo mes de Julio de 1911 se cambiará la apariencia de la luz de la «Hormiga Grande», que actualmente es fija blanca, por otra luz blanca, con ocultaciones en grupos de dos, alternando con una islada.

Se avisará cuando se haya verificado el cambio.

Situación aproximada: 37° 39' 9" N. y 5° 33' 25" E. (0° 38' 35" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie A, página 10. Plano número 818 de la sección III.

Derrotero número 3, página 245.

El Estacio.—Cambio proyectado del carácter de la luz.

Número 514.—El próximo mes de Julio de 1911 se cambiará la apariencia de la luz de «El Estacio», que actualmente es fija roja, por otra luz blanca, con ocultaciones en grupos de dos.

Se avisará cuando se haya verificado el cambio.

Situación aproximada: 37° 44' 35" E. y 5° 28' 50" E. (0° 43' 30" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie A, página 10. Plano número 283 A de la sección III.

Derrotero número 3, página 249.

Cerdeña.—Rada de Cagliari.—Casco.—Noticias.—*Avvisi ai Naviganti* número 115/204. Génova, 1911.

Número 515.—A unos 30 metros al NW. de la cabeza del muelle Sur de Cagliari, se fué á pique una barca cargada de mineral, de la cual emerge la antena. Se balizó con una embarcación que enseña de día 3 globos, de los cuales, 2, dispuestos verticalmente, indican el lado por donde pueden pasar los buques, y de noche enseña 3 luces blancas, dispuestas en la misma forma que los globos.

Situación aproximada: 39° 21' N. y 15° 18' 34" E. (9° 6' 14" E. de Gw.)

Carta número 577 de la sección III.

Cuaderno de faros serie E, página 77.

Grecia.—Puerto de Volo.—Modificación en el alumbrado.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs* número 228/1.426. París, 1911.

Número 516.—Sobre un soporte provi-

sional, establecido en la extremidad del malecón Sur (ó rompeolas Este) del puerto de Volo, á 5,4 cables al N. 4° W. de la luz del cabo Sesklo, se encendió una luz fija verde. A partir de este punto, este malecón Sur se extiende sobre una distancia de 3,5 cables al N. 69° E., y desde aquí se dirige al N. 31° E. hasta la extremidad SE. de los muelles de la ciudad.

Se suprimió el pontón con luz verde que marcaba la extremidad de los trabajos. Se terminó el muelle de estacas en construcción para prolongar el del ferrocarril.

Se dragará una zona de fondos de 7 metros á lo largo de este muelle de estacas hasta su extremidad, sobre la cual se ha instalado la luz fija roja que antes se encontraba en el morro del malecón del Este.

Situación aproximada de la luz del rompeolas: 39° 21' 15" N. y 29° 10' 4" E. (22° 57' 44" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 252. Carta número 360 de la sección III.

Grupo 114.—MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto.—Puerto de Alejandría.—Restablecimiento proyectado de la nueva baliza luminosa exterior de la Gran Pasa.—Avis aux Navigateurs número 226/1415. Paris, 1911.

Número 517.—Durante el mes de Agosto de 1911 será reemplazada por una boya de cemento armado, con una faja horizontal negra y una luz blanca de ocultaciones, elevada 16 metros sobre el mar, la baliza luminosa exterior de la Gran Pasa que fué destruída por el mar, y reemplazada provisionalmente por una boya luminosa con luz blanca de ocultaciones.

Esta nueva baliza será establecida á 12 metros del límite SW. de la entrada de la Gran Pasa, en las siguientes marcas: la baliza exterior de la Pasa Boghez, al N. 58° E.; la baliza El Fara, al N. 81° E., y la baliza del banco del Norte de la Gran Pasa, al S. 76° E.

Se avisará la fecha en que se encienda esta nueva baliza luminosa.

Situación aproximada: 31° 10' N. y 36° 0' 34" E. (29° 48' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 356. Carta número 562 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria Hungría. Porto-Buso.—Modificación de los sectores de la luz.—Avis aux Navigateurs número 225/1410. Paris, 1911.

Número 518.—Se modificaron los sectores de iluminación de la luz de Porto-Buso, apareciendo del modo siguiente:

FIJA ROJA.—Del S. 2° W. al S. 6° W. (4°) sobre el canal navegable del río Aussen, donde los fondos menores son de 3 metros.

FIJA BLANCA.—Sobre el resto del horizonte.

Situación aproximada: 45° 43' 0" N. y 19° 27' 24" E. (13° 15' 4" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 160. Carta número 865 de la sección III.

Puerto de Sebenico.—Señal horaria. Avis aux Navigateurs número 225/1410. Paris, 1911.

Número 519.—Desde el 1.º de Mayo de 1911 el buque-estación, amarrado cerca de la península de la Magdalena, disparará todos los días un cañonazo á 0 horas 0 minutos 0 segundos de tiempo medio de la Europa Central, que corresponderá á las 23 horas 9 minutos 21 segundos, tiempo medio de París.

Situación aproximada: 43° 44' N. y 22° 5' 34" E. (15° 53' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 198. Carta número 865 de la sección III.

Canal de Grado.—Instalación de una luz.—Avis aux Navigateurs número 226/1414. Paris, 1911.

Número 520.—Se encendió una luz sobre la cabeza del malecón del canal de Grado en su confluencia con el canal de Beiveter. Sus características son las siguientes:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre el mar: 6.8 metros.

Faro: Candelabro de hierro con caseta gris.

Observación.—En casos de mal tiempo, puede ocurrir que no se pueda encender dicha luz.

Los buques deben pasar por lo menos á 10 metros del basamento del malecón.

Situación aproximada: 45° 41' 6" N. y 19° 35' 34" E. (13° 23' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 160. Carta número 865 de la sección III.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Ignorándose el paradero de D. Alfonso Fernández, Oficial de quinta clase que fué de la Sección de Loterías de este Centro directivo, se le cita, llama y empieza por el presente edicto, á fin de que comparezca en esta Dirección General, ó persona autorizada al efecto, con el objeto de recoger el pliego de cargos que le resulta del expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, con motivo del alcance que le resultó á D. Manuel Llorente, Administrador que fué de Loterías, de la número 15 de esta Corte, en la visita girada á dicha Administración, el 11 de Febrero último, previniendo al interesado que deberá recoger el pliego y contestar los cargos dentro del plazo de diez días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este edicto, conforme determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, de 8 de Agosto de 1907; en la inteligencia de que, si no lo verifica en el término fijado, se tendrán por contestados aquéllos, y se le declarará en rebeldía, y se le harán las notificaciones en estrados.

Madrid, 4 de Julio de 1911.—Eduardo Ródenas.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Llorente Rodríguez, Administrador de Loterías que fué de la número 15, de esta Corte, se le cita, llama y empieza por el presente edicto, á fin de que comparezca en esta Dirección General, ó persona autorizada al efecto, con el objeto de recoger el pliego de cargos que le resulta del expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, con motivo del alcance que le resultó en la visita girada á su Administración el 11 de Febrero último; previniendo al interesado que deberá recoger el pliego y contestar los cargos dentro del plazo de diez días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este edicto, conforme determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, de 8 de Agosto de 1907; en la inteligencia de que, si no lo verifica en el término fijado, se tendrán por

contestados aquéllos, y se le declarará en rebeldía y se le harán las notificaciones en estrados.

Madrid, 4 de Julio de 1911.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del Título de Marqués del Pedroso, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Título, con objeto de que, los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 1.º de Julio de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento administrativo; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

Á D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Antonio del Campo Pérez, reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, como Telegrafista segundo de la estación de Cienfuegos (Cuba) y

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 20 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º Mayo siguiente, fué usted requerido, para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiere al interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 8 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

Á D. Enrique Bautista de Lisboa:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Eduardo Ferrero y Fernández, Jefe de Estación, reclamando los haberes que se adeudan á este señor, correspondientes á los meses de Agosto á Diciembre de 1897, y Marzo á Diciembre de 1898, con más gastos menores y atenciones de la Casa Administración de Manzanillo, y

Resultando que por acuerdo de 15 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado, y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 8 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre,

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Eliseo Gálvez y Monzón, Jefe de estación de comunicaciones que fué en Santi Spiritus (Cuba), reclamando los haberes que tiene devengados este señor correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 21 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, se requirió á usted para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 19 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don José Carbetó y Cebrián, Telegrafista segundo que fué en Santa Clara (Cuba), reclamando los haberes que tiene devengados este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 21 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrados, extremos éstos no justificados, á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 19 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Julián Morales de los Ríos, reclamando los haberes que tiene devengados este señor como Telegrafista segundo que fué en Santa Clara (Cuba), correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 21 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que, en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 20 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre,

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Isidoro Oyarzábal y Serrano, reclamando los haberes que este señor devengó en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, como Telegrafista primero que fué en Caibarien (Cuba), y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 21 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 20 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Francisco Romero y Riubal, reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, como Oficial segundo de Estación de Comunicaciones en Caibarien (Cuba), y

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 21 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, fué usted requerido para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 21 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Domingo Ortiz y Angulo, Oficial segundo que fué de la Estación de Comunica-

ciones de Cienfuegos (Cuba), reclamando los haberes que devengó este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 22 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 22 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Daniel Cubas y Morales, Oficial primero que fué de la Estación de comunicaciones de Sagua la Grande (Cuba), reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 22 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy, aplicar al crédito de que se trata, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 22 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Bartolomé García y Fuertes, Telegrafista segundo que fué de la Estación de Trinidad (Cuba), reclamando los haberes que tiene devengados este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 22 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha, aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 24 de Abril de 1911.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Francisco González y García:

Visto el expediente promovido por us-

ted en nombre y representación de don Evaristo Pérez Montenegro, Jefe que fué de la Estación de comunicaciones de Cienfuegos (Cuba), reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897; y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 22 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado, extremos estos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 25 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Florentino González de la Milera: Visto el expediente promovido por usted en nombre y representación de don Federico Monteverde y Lage, Juez de primera instancia de Sagua la Grande (Cuba), reclamando los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y

Resultando que por acuerdo de este Centro, fecha 14 de Enero de 1908, publicado en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días, presentara en estas oficinas la primera copia del poder que le confiriera el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, extremos éstos no justificados á pesar del tiempo transcurrido, ni hecho gestión alguna para explicar la omisión;

Esta Dirección General acordó con esta fecha aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Abril de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á propuesta unánime del Tribunal correspondiente, á D. Daniel Gonzalo y Gonzalo, Catedrático numerario de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio, de Gijón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, debiendo expedirse el título profesional con arreglo á lo preceptuado en el artículo 39 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Subsecretario: Por orden, A. Castro.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de oposición, á propuesta unánime del Tribunal correspondiente, á D. Laureano Chinchilla Mora-

les, Catedrático numerario de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio, de Coruña, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, debiendo expedirse el título profesional, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 39 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Subsecretario: Por orden, A. Castro.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, á D. Heraclio Carús y Herrán, Catedrático numerario de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Santander, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en el caso 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, por hallarse desempeñando, en virtud de directa oposición, la Cátedra de la misma asignatura de la Escuela Superior de Comercio de Gijón.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor, de término, de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de la asignatura á que pertenece la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á con-

tar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Claude Farrère.—Las Temporeras.—Versión castellana de Miguel García Rueda.—Tours.—Imp. Deslis hermanos.—Un volumen, VI + 341 págs. + 1 hoja.—21 cm.: 8.º marquilla.—Rúst.

Raimundo Cabrera.—Mis buenos tiempos.—Memorias de estudiante.—Ligugé (Viena).—Imp. de E. Aubin.—Un volumen XXIII + 273 págs. + 1 hoj.—19 cm.: 8.º marquilla.—Rúst.

Madrid, 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Felipe Pedrell.—Jornadas de Arte.—(1841-1891).—Chartres.—Imp. de Ed. Garnier.—Un vol., IX + 336 págs.—20 cm.: 8.º marquilla.—Rúst.

Madrid, 24 de Junio de 1911.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 28 de Junio último, convoca á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Geógrafo tercero, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Ingeniero de Minas, por corresponder la citada vacante al turno quinto de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables, no exceder de treinta años de edad el último día señalado para presentación de instancias y figurar los aspirantes en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas ó hallarse pendientes de ingreso en él.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fe-

mento y serán dirigidas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Se advierte á los Ingenieros de Minas concurrentes al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 9 de Mayo último, para proveer otra plaza de Ingeniero Geógrafo tercero en el turno cuarto (Ingenieros de Caminos) ó si este se declaraba desierto, en el turno quinto (Ingenieros de Minas), que, habiéndose presentado aspirantes en el turno cuarto, no ha lugar, conforme á las condiciones de dicha convocatoria, á cubrir la plaza anunciada en la misma en el turno quinto, pero que se considerará mantienen sus instancias para la convocatoria presente los Ingenieros de Minas que acudieron á aquéllas, si no las retiran en el indicado plazo de un mes.

Madrid, 3 de Julio de 1911.—El Director general, Angel Galarza.

Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las instancias presentadas en el expediente de oposiciones á la plaza de Jefe de Sección provincial de Instrucción Pública de Soria, en solicitud de que se admita á los solicitantes á la práctica de los ejercicios, y teniendo en cuenta que los aspirantes D. Manuel Paz y González y D. Nicolás Arias Andreu, reúnen las condiciones exigidas por la convocatoria, en relación con el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admitan á la práctica de los ejercicios á D. Manuel Paz González y D. Nicolás Arias Andreu.

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, haciendo constar que el Tribunal de oposiciones está constituido del modo siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. Marqués de Rortillo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Mariano Pozo García, Jefe de Sección en el Ministerio de Instrucción Pública; D. Manuel Cortés Cuadrado, Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio; D. Rafael Vidal Burguera, Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Barcelona.

Secretario, D. Porfirio Bahamonde, Jefe de la Sección de Patencia.

Suplentes: D. Antonio Quintana y don Daniel Enriquez Paies, Jefes de las Secciones de Málaga y Sevilla.

3.º Que se remita el expediente al Presidente del Tribunal.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1911. El Director general, R. Altamira.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Soria, señor Marqués de Rortillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

En virtud de la facultad que concede el artículo 16 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1897, se dictó por el Ministerio de Fomento en 18 de Julio último una Real orden en la que, resolviendo la petición formulada por D. Antonio Novillo, en representación de una comisión de vendedores ambulantes de peces de río en esta Corte, se modificó la época de veda en lo que se refiere á las aguas del término municipal de Aranjuez, fijándose desde 1.º de Febrero hasta el 30 de Junio de cada año, y sólo para los llamados peces de río, en lugar del plazo comprendido entre 1.º de Marzo á 1.º de Agosto fijado por el artículo 15 de la referida ley.

Según la prevención tercera de la Real orden de referencia, la concesión se hacía por vía de ensayo y á reserva de lo que la práctica ó las reclamaciones fundadas que contra dicha resolución se presentasen aconsejaren, al transcurrir un año ó más de que estuviera en vigor; y próximo á terminar el indicado plazo, y puesto que existe una fundada reclamación de la Sociedad El Fomento de la Pesca fluvial española, procede resolver actualmente lo que sea más acertado, teniendo también en cuenta los resultados que de la práctica se deduzcan.

De los antecedentes al efecto aportados, resulta que las condiciones generales de las aguas de toda esta región central de la Península, y por consiguiente de las que atraviesan por el término municipal de Aranjuez, tanto por las bajas temperaturas que llegan á tener en los meses más crudos del invierno, ó sea hasta el de Marzo, como por el mayor caudal que llevan y las frecuentes crecidas que experimentan en esa época, son causa de que la reproducción de los peces que en tales aguas se crían, se retrasan bastante, alcanzando muchas veces los primeros meses del estío sin estar aquélla aún totalmente terminada, explicándose por todo ello el resultado negativo obtenido con la modificación autorizada en la mencionada Real orden, para la reconstitución de la riqueza piscícola de los ríos del término de Aranjuez; debiéndose añadir como dato de importancia para juzgar acerca de la eficacia de la mencionada disposición, que no obstante ser los pescadores del término de Aranjuez los que por aquéllas resultaban beneficiados, no haya obtenido ninguno la correspondiente licencia para dedicarse á su profesión.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, y con lo propuesto por esta Dirección General y estimando pertinente la reclamación de la sociedad El Fomento de la Pesca fluvial española, ha resuelto, atemperándose á lo establecido en la prevención tercera de la Real orden de 18 de Julio último, derogar desde luego dicha Real disposición, volviendo á quedar en todo su vigor el artículo 15 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, en lo que á los llamados peces de río de

las aguas del término municipal de Aranjuez se refieren.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Madrid, encargado del servicio piscícola de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Inspector de Repoblaciones forestales y piscícolas.

Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.

Convocatoria para exámenes de ingreso en 1911.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real decreto fecha 8 de Abril de 1910, se anuncia una convocatoria para exámenes de ingreso en ella, y con arreglo á las siguientes bases:

1.º Los individuos que quieran tomar parte en la indicada convocatoria, deberán reunir las condiciones siguientes:

- Ser español.
- Haber cumplido dieciséis años y no pasar de treinta en la fecha en que den principio los exámenes.
- Ser de complejión sana y robusta y no tener defecto físico que impida dedicarse á las obras públicas.
- No haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer del concepto público.
- Ser de buena conducta, lo cual se hará constar por el Jefe municipal ó el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.

Todas estas condiciones se justificarán con los documentos y certificaciones correspondientes, que acompañarán á una instancia dirigida al Director de la Escuela, en la que el firmante solicitará ser incluido en la relación de candidatos á examen para ingreso en la misma.

2.º Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura al dictado.
- Elementos de Aritmética.
- Elementos de Algebra.
- Elementos de Geometría.
- Trigonometría rectilínea, y
- Nociones de Dibujo lineal.

Y con sujeción á los programas detallados publicados en la GACETA DE MADRID, á continuación del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.º La inscripción de matrícula para tomar parte en los exámenes, tendrá lugar, del 1 al 15 de Agosto próximo, en la Secretaría de esta Escuela, de nueve á doce de la mañana, en los días no festivos, y satisfaciendo 20 pesetas en metálico, por derechos de examen.

Los exámenes comenzarán en 1.º de Septiembre.

4.º El número de alumnos que serán admitidos en la Escuela, será de 25, número que no podrá ser ampliado por ningún concepto ni en ningún caso.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Director, M. Carreras.